

## RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a los trece días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guardan la solicitud de información **1110300004919**, se reunieron los miembros del Comité del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. en lo sucesivo Centro de Investigación; en la tercera sesión Extraordinaria para confirmar la clasificación como confidencial de la información derivada de la solicitud de información **1110300004919**.

### ANTECEDENTES:

1.-El día 17 de octubre de 2019, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio **1110300004919**, en la cual se solicitó la siguiente información:

*"copia escaneada del talon de pago o recibo de nomina de agosto, septiembre y octubre del año 2019 de Fanny Nuño Carvajal.*

*copia escaneada del contrato laboral actual de Fanny Nuño Carvajal.*

*copia escaneada del nombramiento que actualmente ostenta Fanny Nuño Carvajal y desde cuándo lo tiene". (sic)*

2.- Con la misma fecha de 17 de octubre de 2019, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la Titular de la Unidad de Transparencia con fundamento en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del oficio CIATEJ/DA/UT/163/2019, requirió a la Jefa Depto. Recursos Humanos, se pronunciara con respecto a la solicitud **1110300004919**.

3.-En cumplimiento al requerimiento señalado, la Jefa Depto. Recursos Humanos, mediante oficio RH 221/2019, solicito:



I. Derivado de la solicitud de información 1110300004919 en la cual nos solicita copia escaneada del talón de pago o recibo de nómina de agosto, septiembre y octubre del año 2019, copia escaneada del contrato laboral actual de Fanny Nuño Carvajal y copia escaneada del nombramiento que actualmente ostenta Fanny Nuño Carvajal, el área a mi cargo identificó y localizó que los documentos solicitados contienen datos personales; resultando lo siguiente:

**1. Información parcialmente confidencial.**

Se identificó que los documentos consistentes en Recibos de Nómina, Contrato Individual de Trabajo y contrato anexo, son de carácter públicos, con excepción de los datos personales que intervienen en dichos documentos, los cuales son:

- En el contrato Individual de Trabajo: edad, sexo, domicilio particular, RFC (Registro Federal del Contribuyente), teléfono, NSS (Número de Seguro Social), nacionalidad y estado civil.
- En los recibos de Nómina: RFC (Registro Federal de Contribuyente), CURP (Clavé Única de Registro de Población), el NSS (Número de Seguro Social), código QR, Folio fiscal, sellos y cadenas digitales.
- Anexo al contrato: Nacionalidad.

Lo anterior, toda vez que dichos datos personales son concernientes a una persona física identificada o identificable, pues de acuerdo con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De los documentos en mención esta Subdirección no cuenta con autorización para hacer públicos los datos personales, ya que dicho consentimiento debe ser otorgado por el titular de los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe prevalecer la clasificación de la información confidencial respecto de los datos personales enunciados con anterioridad, para así garantizar el derecho a la protección



de datos personales y la privacidad de su titular, de ahí que se eliminen los datos descritos, por tratarse de datos personales que pudieran hacerlos identificables.

4.- Analizado el estado que guarda la solicitud **1110300004919**, la Presidenta del Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C. y conforme a sus atribuciones convocó a la tercera Sesión Extraordinaria del comité, a fin de llevar a cabo el análisis de la clasificación como confidencial de la información derivada de la solicitud en comento.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** – El Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, y en su caso confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**Segundo.** - Del análisis del caso en particular se tiene que la solicitud de información se refiere a: ***“copia escaneada del talon de pago o recibo de nomina de agosto, septiembre y octubre del año 2019 de Fanny Nuño Carvajal. copia escaneada del contrato laboral actual de Fanny Nuño Carvajal. copia escaneada del nombramiento que actualmente ostenta Fanny Nuño Carvajal y desde cuándo lo tiene”.*** (sic)

**Tercero.** - Una vez efectuada la anterior precisión y en atención a los pronunciamientos de la subdirección de Recursos Humanos del CIATEJ, A.C. señaladas en el punto 3 de los antecedentes, así como el análisis de los documentos se desprende que en los Recibos de Nómina, el Contrato Individual de Trabajo y en el Anexo al Contrato, existen partes o secciones confidenciales, como lo son los datos personales: edad, sexo, domicilio particular, RFC (Registro Federal del Contribuyente), teléfono, NSS (Número de Seguro Social), nacionalidad, estado civil, CURP (Clavé Única de Registro de Población), el número


de serie del emisor, el número de serie del certificado SAT, código QR, Folio fiscal, sellos y cadenas digitales. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97, 98 fracción I, 113, fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

**6° CPEUM**

*Artículo 6.- [ ... ]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[ .. ]*

*11. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**Artículo 97, de la LFTAIP**

*“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*



*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."*

**Artículo 98, de la LFTAIP**

*"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información*  
(...)

**Artículo 113, de la LFTAIP**

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*  
(...)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

**Artículo 117, de la LFTAIP**

*"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*



V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

#### **Artículo 118, de la LFTAIP**

**"Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

#### **Artículo 120, de la LFTAIP**

**"Artículo 120.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley."

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo, fracción I, señala:

**"Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."



De la lectura a dichos preceptos, se advierte la posibilidad de que los titulares de las áreas del CIATEJ, A.C. clasifiquen la información, para lo cual deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, en este sentido, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; en razón de lo cual para hacer pública la información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares dueños de la información. En el caso en concreto, se trata de los datos personales de una persona física, mismas que no ha dado su consentimiento para divulgar su información personal, de tal suerte que, éste Comité analizó los datos personales de los documentos generados por la subdirección de Recursos Humanos del CIATEJ, A.C.

En este sentido, se debe señalar que la nacionalidad, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la CURP son de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que permite la identificación de una persona, razón por la que encuadra en el supuesto de confidencialidad establecido en la fracción 1, del artículo 113 de la Ley en la materia.

La edad corresponde a un dato personal, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos

El sexo es una Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la especifica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo; bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria.

El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.



El número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, en virtud de que permite la identificación de una persona.

Se tiene el número de serie del emisor, el número de serie del certificado SAT, código QR, el folio fiscal, el sello y la cadena digital son datos electrónicos mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, reflejan información que contiene datos personales que hacen identificable al titular de los mismos ya que al ser leídos con un dispositivo electrónico, es posible acceder a diversa información personal.

Por su parte el número telefónico y domicilio constituye un medio a través del cual se puede establecer comunicación directa con la persona, es decir, se trata de un dato que hace localizable a una persona, razón por la cual dichos datos deben clasificarse como confidenciales, pues de lo contrario se podría vulnerar la esfera privada del solicitante al permitir que sus datos de contacto, quedaran expuestos.

Lo anterior, ya que los referidos datos son un medio a través del cual se puede establecer comunicación con una persona, es decir, son datos que hace localizable a la persona. En este sentido, es necesario señalar que al tratarse de información de una persona física identificada el darse a conocer afectaría la intimidad de la misma.

Por todo lo anterior, si bien es cierto que los documentos solicitados corresponden a información de carácter pública también es cierto que al hacer un análisis sobre el acceso a la información pública, se presenta la excepción al principio de máxima publicidad: la cual se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, ésta protección generalmente es más amplia, pues impone una restricción absoluta para hacer públicos documentos que contienen dicha información que hacen a una persona física identificable, tal como es el caso que nos ocupa.

Así resulta que el interés público de dar a conocer la información, tiene el objetivo precisamente que la sociedad tenga (en mayor medida) acceso a la información que poseen las dependencias y entidades del gobierno, también se busca que éste derecho sea en forma compatible con el interés público y el derecho a la privacidad, por ende el



sujeto obligado CIATEJ, A.C., está impedido para difundir los datos personales confidenciales comprendidos en los documentos en comento, los cuales requieran el consentimiento de su titular para su difusión, lo cual también tiene un sustento Constitucional el cual reconoce el derecho a la protección de datos personales y a la vida privada, por lo que deben ser tutelados por regla general, salvo los casos excepcionales que las mismas Leyes prevean.

En razón de lo cual, los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información **CONFIRMAN** la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones que contienen datos personales.

Por lo tanto, los miembros del Comité de Transparencia **INSTRUYEN** a la subdirección de Recursos Humanos del CIATEJ, A.C., a generar la versión pública de los documentos referidos, para que sean puestos a disposición del solicitante; lo anterior observando lo dispuesto por los artículos 68, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre la confirmación de clasificación de los documentos generados por la Entidad, por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones relativas a los datos personales (edad, sexo, domicilio particular, RFC (Registro Federal del Contribuyente), teléfono, NSS (Número de Seguro Social), nacionalidad, estado civil, CURP



(Clavé Única de Registro de Población), el número de serie del emisor, el número de serie del certificado SAT, código QR, Folio fiscal, sellos y cadenas digitales.) de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**TERCERO.** - Genérense las versiones públicas de los documentos, para que sean puestos a disposición del solicitante.

**CUARTO.** - Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

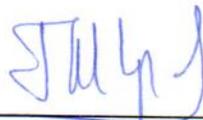
Así, lo resolvió por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2019.



**L.C.P. Citlalli Haide Alzaga Sánchez**  
Titular De La Unidad De Transparencia



**Ing. María Cristina Ireta Moreno**  
Responsable del Área, Coordinadora De Archivos  
Miembro Del Comité De Transparencia.



**Mtra. María Isabel Irene López Ribera**  
TITULAR DEL OIC EN EL CIATEJ, A.C.  
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA